------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"R., J. y otra c/ R., J. C. y A., A. s/ Medidas de Protección de Derechos"** (Expte. Nro.136/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 331 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, N°5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 189/194? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-------- A la PRIMERA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: ---

--------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación deducidos: por la el Sr. Defensor Jefe, Dr. Gerardo Tambussi y en representación de las menores a fs. 208; por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces a fs.209 y por los Dres. Alba Rechene y Pablo Moyano, ambos de la Defensa Civil de Esquel y en representación de la madre de aquéllas a fs. 210/211, concedidos a fs. 212 y enderezados todos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 189/194 y que en lo sustancial decidió: I.- Dar por finalizada la medida de alojamiento alternativo en institución pública de las niñas J. F. y J. A. A. y ordenar su inmediata externación en ocasión que se presente una familia de pretensos adoptantes dispuestos a asumir la guarda de aquéllas; II.- Poner en conocimiento de los padres de aquéllas que dentro del plazo de cinco (5) días de notificarse, deberán prestar su consentimiento para con la adopción de las niñas y hacer entrega de las pertenencias de aquéllas; III.- Entregar a la Directora de la institución de alojamiento los salarios familiares que perciban por sus hijas; IV.- Hacer saber a los abogados de la Defensa Pública que deberán arbitrar los medios para dar operatividad a lo resuelto,

pudiendo alojarlas con familias integrantes del programa municipal “R.”, en la forma que dispone, como así también atender la apelación intentada por la defensa de la madre de las menores a fs. 218 y enderezada contra el último punto de la providencia de la *a quo* que luce agregada a fs. 212.----------

--------Los agravios del Defensor Jefe y representante de las menores lucen en la pieza procesal de fs. 223/227; los deducidos por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces de esta circunscripción judicial se agregan a fs. 228/230, y los de la madre de las menores constan a fs. 252/266vta., y conforme al traslado de dichos memoriales dispuesto a fs. 267, ninguno mereció réplicas.----------

--------Dispuesto a abordar el tratamiento de las quejas traídas al conocimiento de esta jurisdicción, se impone advertir que aquéllas serán referidas en el orden en que han sido propuestas y ponderadas conjuntamente, pues la solución del conflicto planteado requiere de una solución integral que atienda decididamente el interés superior de las niñas, oídas oportunamente por este Cuerpo.----------

--------2. Así, corresponde iniciar el tratamiento de los agravios deducidos por el Sr. Defensor Jefe de esta circunscripción judicial, quien asumió la defensa de las menores involucradas en este proceso.----------

--------Se agravia el Sr. Defensor Jefe en tanto la jueza apelada entiende que la única solución posible sea una familia de pretensos adoptantes. Desarrolla así su crítica al fallo hoy en crisis, destacando que las propias menores han manifestado a los profesionales del ETI: “*…el querer estar con una familia, pero también desean ver cada tanto a sus padres.*” (v. fs. 226vta., párr. 7mo.). Así, concluye que la verdadera necesidad de las menores estriba en hallar una familia que las cuide hasta su mayoría de edad, respetando su identidad y lugar de residencia, y respetando también su opinión en el momento en que puedan darla con discernimiento, de si desean ser adoptadas o no. Culmina afirmando que una familia de pretensos adoptantes que no priorice tales necesidades no resulta ser la solución adecuada de acuerdo a la normativa vigente.----------

--------Al deducir los suyos la Sra. Asesora de Familia e Incapaces (v. fs. 228/230vta.), se agravia por entender que la sentencia en cuestión adolece de defectos formales y que lesiona de manera irreparable los derechos e

intereses de sus asistidas. Afirma que la resolución definitiva que ataca aparece incongruente, que no surge de ella una decisión expresa, positiva y precisa. Insiste en que otras alternativas hubiesen solucionado la cuestión relativa a las menores involucradas, toda vez que la madre de ellas participó en este proceso persiguiendo recuperar la guarda de aquéllas; también sostiene que debe ponderarse la inexistencia de pérdida de la patria potestad por parte de sus progenitores y lo manifestado por las niñas al ser oídas en el proceso. Refiere precedente del máximo tribunal provincial que sostiene que la adopción no constituye una solución principal. Cuestiona la estrategia de solución abordada por la sentenciante, y propone se anule la sentencia apelada para finalmente solicitar se disponga otorgar la intervención del Programa R. a fin de que informe acerca de la familia seleccionada para albergar a las niñas.----------

--------En ocasión de exponer sus quejas la Oficina de la Defensa Civil que representa a la madre de las menores (v. fs. 252/266vta.), refiere puntualmente ocho agravios: a) por haber dispuesto la judicante la entrega de las niñas a una familia de pretensos adoptantes; b) por haber dispuesto la Sra. Juez apelada a los padres la obligación de expedirse en un plazo perentorio acerca de la adopción de las niñas; c) por haberse dispuesto el alojamiento de las menores en un núcleo de alojamiento externo; d) por las manifestaciones realizadas por la sentenciante en el punto III de sus considerandos, desconociendo la intervención de su defensa; e) por las conclusiones de la *a quo* al entender que la petición de restablecimiento de la convivencia de las niñas con sus padres constituye una medida provisional únicamente sustitutiva del alojamiento institucional por el familiar; f) Por cuanto la sentenciante considera a los apelantes como operadores funcionales a la perpetuación de la doctrina de la situación irregular; g) por entender que al resolver como lo hizo, la Sra. Jueza apelada ha excedido el ámbito de su competencia; y h) por cuanto lo resuelto violenta el derecho de las niñas a la convivencia familiar, vulnerando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal. Así, desarrolla ampliamente sus críticas, para finalmente solicitar se externe a las menores y se reintegren a la convivencia con su grupo familiar de origen.----------

--------4. Comenzando el tratamiento de las críticas expuestas en los párrafos que preceden, en primer lugar debo advertir que entiendo nula la

providencia que luce a fs. 212, atacada oportunamente por la Defensa Civil de Esquel, por ausencia de motivación suficiente. Pese a resultar en principio abstracto su tratamiento en orden a la solución que propondré al Acuerdo, estimo que la fundamentación adecuada y suficiente en materias como la ventilada en los presentes autos, adquiere una trascendencia tal, que va más allá del mero ritualismo formal de permitir al justiciable conocer las razones del decisorio que lo afecta y agravia –que por cierto no constituye una gracia de la jurisdicción, sino y más bien, un derecho que asiste a la parte a partir de su acceso a aquélla – sino que se erige en sólida base que deviene de un abordamiento y compromiso con la cuestión a resolver.----------

--------En su consecuencia, asiste razón a la defensa Civil apelante en cuanto al cuestionamiento formulado en su apelación, y corresponde –a mi juicio – decretar la nulidad d la providencia que luce agregada a fs. 212 y rechazando la procedencia de la cautelar solicitada con fundamento en lo que expondré en esta primera cuestión y la solución final que propondré al Acuerdo. Así lo voto.----------

--------5. Como ya anticipe, las demás quejas traídas a esta jurisdicción las ponderaré en conjunto, pues así lo impone –entiendo – el interés superior de las menores en conflicto (art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y de la cláusula de referencia contenida en el art. 22 de la Carta Magna provincial).----------

--------Así, entiendo que en el supuesto de autos deben atenderse las diversas variables que atraviesan el conflicto, intentando una solución que resulte sustentable en los términos que la segunda y tercera acepción que el Diccionario de la Lengua Española otorgan al término “*sustenta*r”.----------

--------Entiendo que a los fines de resolver las apelaciones articuladas, no puedo perder de vista algunas situaciones particulares que presenta este proceso: En primer término, el contacto mantenido con las menores en ocasión de la audiencia que da cuenta el acta que se agrega a fs. 316 y lo manifestado por ellas a esta Alzada; la recurrente pretensión y el sostenido interés de sus progenitores en reintegrar a las niñas a su grupo familiar y el mandato contenido en el art. 41 inc. a) y b) de la Ley Nro. 26.061.----------

--------En efecto, en ocasión de realizar la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Nro. 4347), el suscripto tuvo ocasión de escuchar a las niñas J. F. y J. A. A. y atender sus pretensiones de cara al futuro familiar del grupo. En esa audiencia manifestaron su deseo de no ser desarraigadas definitivamente de su grupo familiar sanguíneo, su idea de perpetuar el vínculo parental con sus padres, otorgándoles en cierta forma una suerte de oportunidad para reconstruir el grupo familiar ejerciendo una paternidad responsable. Así lo entendí.----------

--------Por otra parte, no puedo obviar la mencionada y recurrente pretensión y sostenido interés de la madre de ellas por recuperarlas a su grupo familiar, acompañada en esa oportunidad por el progenitor de aquéllas.----------

--------En el marco descripto, correctamente señalado por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces en su expresión de agravios de fs. 228/230vta., se impone obviar las manifestaciones surgidas de los diferentes memoriales y de la propia sentencia que tienden a la descalificación y la crítica, para atender, como lo vengo diciendo, el interés superior de las menores, objetivo último que debemos perseguir y trabajar todos por el futuro de ellas, respetando -además y fundamentalmente - el carácter prioritario que ostenta la familia para el desarrollo y el bienestar de los niños, lo que sugiere que su derecho a vivir en ella se transforme en eje orientador de la decisión jurisdiccional a tomar. El criterio expuesto, surge de una medulosa lectura de la Convención sobre los Derechos del Niño.----------

--------Por ello, y atendiendo lo normado por el art. 41 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Nro. 26.061, en particular su inc. a) en cuanto establece la temporalidad del alojamiento de los niños en hogares en ámbitos familiares alternativos, y su inc. b) que determina el carácter excepcional, subsidiario y breve que tiene la recurrencia a una forma convivencial alternativa a la del grupo familiar originario, imponiendo la obligación de propiciar mecanismos rápidos y ágiles que permitan la reinserción de los niños a su grupo o medio familiar. En este contexto normativo -entiendo - se encuentra la solución temporal al conflicto, con vistas a un conveniente y nuevo relacionamiento de las niñas con su grupo familiar.----------

--------Tal y como lo vengo anticipando, no comparto la solución extrema decidida por la judicante del grado inferior, y ello así pues advierto incongruencia entre lo postulado y lo resuelto, circunstancia que atenta contra lo dispuesto en el art. 34 inc. 4 del CPCC (texto según Ley XIII Nro. 5 del Digesto Jurídico Provincial), pues entiendo que la Sra. Juez apelada excedió el marco de decisión propuesto por las partes y asumido por ella en el "VISTO" de su propia sentencia. Los deseos de las niñas y la activa participación de su madre en este proceso, imponen al Estado provincial y a esta judicatura extremar los recursos a fin de sostener aquel vínculo que los operadores del sistema pretenden continuar.----------

--------En el escenario descripto, se impone declarar la nulidad de la sentencia apelada, por incongruente, y sin reenvío, pues demorar la solución del conflicto traído al conocimiento de esta sede, redundaría en un serio perjuicio para las menores involucradas en el presente proceso. Así lo voto.----------

--------6. En su virtud, y acogiendo las quejas de la Sra. Asesora de Familia e Incapaces y del Sr. Defensor Jefe, ambos de esta circunscripción judicial, entiendo corresponde disponer el alojamiento de las niñas en hogar alternativo, en el marco del Programa Municipal R. y sin pretensión de adopción, instando a todos los operadores jurídicos a trabajar en la reinserción de las niñas en su hogar de origen al momento de estimarse que sus progenitores ejercerán una paternidad responsable, disponiendo los medios necesarios a tal fin, y alejados de toda confrontación personal o profesional, y respetando el criterio del otro, en tanto otro. Así lo voto.-------

--------A la misma cuestión, el Dr. FLASS dijo: ----------

--------Habiendo expuesto el Dr. Früchtenicht con suficiente detalle los hechos y planteos efectuados en la causa de marras corresponde analizar los agravios vertidos.----------

--------Las apelaciones de fs. 196/197 y 199/vta: ----------

--------A fs. 187/vta. la Sra. Jueza a quo decide hacer un severo llamado de atención a los abogados de la Defensa Pública por haberse negado a firmar el acta de audiencia de fs. 178 en cuanto *"su suspicacia respecto a los térmios del acta, es receptada como un celo excesivo e infundado"*.----------

--------Contra tal decisorio se alza el Sr. Defensor Público Dr. Gerardo Tambussi incoando recurso de aclaratoria para que se diga si tal llamado de atención constituye o no sanción. Además interpone revocatoria con apelación en subsidio argumentando distintas irregularidades en el acta mencionada e invocando además la inviolabilidad de la defensa en juicio.---

--------A fs. 199 la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia Dra. R. L. A. también interpone recurso de aclaratoria, mas no pretende la revocación del acto jurisdiccional, razón por la cual no será tratada en esta Alzada.------

---

--------Asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la negativa oportuna a suscribir un acta a la que se le imputan defectos puntuales tales como ser incompleta y contener manifestaciones de sus propias representadas que no pudo oír, por expresa disposición del juzgado no constituye en sí misma ni celo excesivo ni suspicacia, sino pleno ejercicio del derecho de defensa y no surgiendo de las constancias de autos que los letrados hubieran actuado con ánimo dilatorio, ineficacia, supina ignorancia del derecho etc. no corresponde sanción alguna.----------

--------Entiendo que la Sra. Jueza a quo debió aclarar los alcances del llamado de atención que hacía, pues ello hubiera evitado una litigación superflua con mella al principio de economía procesal.----------

--------No obstante, el “llamado de atención” tal como fue efectuado, no se encuentra incluido en ninguna de las sanciones previstas por los arts. 21 y 22 Ley V nº 3, siendo en consecuencias una medida inocua que ningún agravio puede producir al letrado quien, por lo mismo, carece de interés recursivo suficiente. Es de advertir que el mismo profesional recurrente sujeta la procedencia de su recurso al hecho de que se considere sancionatorio al mentado llamado de atención y siendo que, tal como lo llevo dicho, no reviste tal carácter, es evidente la improcedencia de la apelación. Voto por su rechazo.----------

--------El recurso de apelación de fs. 218:----------

--------La Sra. Defensora Oficial Civil Dra. Alba Rechene y el Sr. Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa Civil Dr. P. M. plantean a fs. 218 recurso de apelación en contra de la resolución de fs. 212 en cuanto decide no hacer a lugar la medida cautelar de no innovar solicitada a fs.210/211.----------

---

--------A fs. 274/276 vta. los recurrentes expresan agravios impugnando de nula a la sentencia por infundada y reiterando los argumentos de su pretensión respecto a la procedencia de la cautelar solicitada.----------

--------Corresponde en primer lugar atender al planteo nulidicente para abocarme luego a la procedencia de la cautelar pretendida.----------

--------Entre los mas trascendentes logros alcanzados por el derecho procesal patrio respecto al sistema medieval de la colonia esta el ineludible requisito de fundamentar las decisiones jurisdiccionales. La justicia del fallo dejó así de estar asentada en la exclusiva integridad real o presunta del magistrado para cimentarse en postulados de la razón, objetivables, revisables y rebatibles, al punto que hoy, bien podemos sostener que sin fundamentación no hay sentencia. Dice Morello *"Una sentencia no es cualquier opus así rotulado. Es una faena rigurosa, selectiva, un obrar agudo y sagaz, un sentido de la vida que con realismo, valores y finalidad útil busca la paz con justicia. Obliga a una afinación creciente y abarcativa, a saber el modo de optar y preferir, a descartarla prueba inconducente, los argumentos superfluos, a exhibir sentido común y una delicada intuición y destreza en la interpretación, manejando aquellos criterios atento a las consecuencias positivas que habrá de seguirse de su decisión"*. Lo que se busca en definitiva es *"...que el perdedor supiera por que no tuvo razón ni aportó evidencias suficientes para sacar airosa su tesis; correlativamente, por qué el vencedor obtenía el reconocimeinto y la satisfacción" (Morello, Augusto Mario. "Sentencias con motivación débil" en Revista de derecho Procesal 2008-1. Sentencia II. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2008.pag. 81).*----------

--------La Sra, Jueza a quo al resolver el pedido de medida cautelar se limitó lacónicamente a resolver. "A lo demás no ha lugar por improcedente"(fs. 212) y ello en sí mismo no constituye una sentencia, una decisión jurisdiccional sino solo un acto de mero volutarismo imposible de ser rebatida y lesiva, por lo mismo, de las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Se ha dicho que "La motivación o fundamentos de hecho y Derecho en que se basan las resoluciones judiciales, constituyen el único medio a través del cual pueden las partes en general, verificar la justicia de las decisiones judiciales y comprobar la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes. Ello por que la

falta de motivación de las resoluciones afecta el derecho de defensa en juicio" (C.Apel. Comodoro Rivadavia, sala A 16-4-2007. MMA c/FE s/Desalojo, conf. cit. de Barbado, Patricia Bibiana en "Jurisprudencia temática". Sentencia. Revista de derecho Procesal 2008-1. Sentencia II. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2008.pag. 458/459). También que "La obligatoriedad de la fundamentación legal de las sentencias constituye requisito ineludible de validez constitucional. Así lo impone el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y también lo consagra indirectamente la nacional. Conforme a su artículo 17, la propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley; según su artículo 18 nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley. Asimismo es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18). Esta garantía comprende para el justiciable la posibilidad de obtener una sentencia que sea derivación razonada del Derecho vigente. Y una sentencia es derivación razonada del Derecho vigente cuando, entre otros recaudos, está fundada. (SCJBA, 8-3-2007 "Vereto, Segundo Cesar c/sanchez, Julio Alberto s/daños y perjuicios conf. cit. de Barbado, Patricia Bibiana en "Jurisprudencia temática". Sentencia. Revista de derecho Procesal 2008-1. Sentencia II. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2008.pag. 458/459).----------

--------De acuerdo a lo expuesto, asiste razón a los recurrentes en el sentido de que la resolución de fs.212 es nula por falta de fundamentación y así lo voto.----------

--------Corresponde resolver en sustitutiva analizando si asiste razón a los Srs. Letrados de la Oficina de la Defensa Civil en cuanto a la procedencia de la cautelar de no innovar pretendida.----------

--------A fs.210/211 los Srs. Letrados de la Oficina de la Defensa Civil apelan la sentencia n° 41: T.I. F° 143/148 en cuanto dispone dar en adopción a las menores protegidas y solicitan medida de ni innovar describiendo los graves perjuicios que representarían para ellas la asignación de una familia guardadora con vistas a una futura adopción.----------

--------Característica propia de toda medida cautelar es su subsidiariedad lo cual debe ser entendido en el sentido de que ellas solo proceden frente a la inexistencia de otras medidas a través de las cuales sea posible obtener el mismo resultado *(conf. Kielmanovich, Jorge L. "Medidas cautelares"*

Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2000, pag. 384/385). La vía procesal adecuada para evitar la ejecutoriedad de una sentencia definitiva no es la incoación de una cautelar de no innovar sino la interposición de los recursos provistos por la ley de rito, incluso aquellos que atienden a la forma de concesión y sus efectos.----------

--------Es por lo expuesto que voy a votar en el sentido de que la medida de no innovar solicitada y resuelta por haberse declarado nula la sentencia de fs. 212 debe ser rechazada.----------

--------La apelación de la sentencia n° 41: T.I. F° 143/148:----------

--------La sentencia n° 41. T.I. F° 143/148 fue apelada por todas las partes del presente proceso con los argumentos ya descriptos por el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y a lo cual remito en atención al principio de economía procesal, impugnando también de nulo el acto por violación al principio de congruencia, debiendo ser, esto último, de liminar tratamiento.----------

--------Congruencia significa la debida correlación y conformidad entre dos cosas distintas. De vieja prosapia en nuestro derecho procesal (Partida III de Alfonso el Sabio) el principio de congruencia es requisito esencial que debe cumplir toda sentencia para ser considerada tal y ello no solo en atención a la libre voluntad de las partes que tienen autonomía para delimitar la litis, sino principalmente a la garantía de la defensa en juicio una de cuyas exigencias es evitar que los justiciables se vean sorprendidos por decisiones jurisdiccionales no planteadas y, por lo mismo, no debatidas suficientemente. En cuestiones como las que nos ocupa la configuración del "thema decidendum" no queda librado exclusivamente a la voluntad de las partes sino que el Magistrado tiene una irrenunciable incidencia en tal tarea pero, una vez que se ha determinado el objeto sobre el cual decidir, la decisión ha de ceñirse exclusivamente a dichos límites a riesgo de poner en dudas la indispensable seguridad jurídica----------

--------Cierto es que en procesos de protección de personas, las reglas procesales adquieren mayor flexibilidad en atención al excelso fin perseguido, mas ello no implica que el Magistrado se encuentre absolutamente exonerado de cumplir el procedimiento adecuado, prescindiendo de los medios para atender exclusivamente al fin, pues tal maquiavelismo redundaría en una aniquilación de la seguridad juídica que

no beneficia a nadie y perjudica a todos. Es cierto que respeto estricto a las normas procesales no es garantía de justicia pero tampoco es menos cierto que su transgresión irrestricta asegura la arbitrariedad.----------

--------El *thema decidendum* al que debió abocarse la sentencia nº 41. T.I. Fº 143/148 era el pedido concreto efectuado a fs. 184 y vta. por la Asesoría de Familia e incapaces para que las niñas J. R. y J. A. pasaran las vacaciones de invierno en la localidad del El Hoyo con la familia C.-M.. La aquo así lo entendió al principio, pues ello es lo que puede leerse en el "Visto" de la sentencia en crisis. No obstante al comenzar los considerandos, perdió el rumbo, sin lograr acertar con él de allí en mas y terminó por disponer la adopción de las menores.----------

--------Es por lo expuesto que voy a encontrar razón a los recurrentes en el sentido que la sentencia nº 41. T.I. Fº 143/148 debe ser declarada nula y así lo voto.----------

--------Ahora bien, como dijo nuestro Superior Tribunal de Justicia, *"el reenvio generaría grandes perjuicios a las partes y menoscabaría el sistema judicial por la forzosa demora en la solución de la litis" (STJ CH. "VFM s/adopción simple expte 19.5290-V-2004).* Razón por la cual corresponde abocarme a decidir respecto a las concretas pretensiones esgrimidas, es decir la conveniencia de que las niñas J. R. y J. A. pasaran las vacaciones de invierno en la localidad del El Hoyo con la familia C.-M.. Lamentablemente, el dispendio procesal generado con la producción de un acto jurisdiccional nulo ha tornado abstracta la cuestión y ha generado como triste resultado el hecho de que las niñas se vieron privadas de la oportunidad que se les brindaba. Es por ello que, sin perjucio de declarar abstracta la cuestión, estimo necesario instar a todos los operadores judiciales y en especial a la Sra. jueza a quo para que con carácter urgente se comience a trabajar en la restauración del vínculo entre las menores y sus padres biológicos a fin de superar las dificultades puestas de manifiesto en la causa. No obstante y hasta tanto se logre dicha finalidad deben ser alojadas cuanto antes en un hogar alternativo propuesto por el Programa Municipal R. a fin de evitar los síntomas propios de una prolongada institucionalización que ya comenzaron a aparecer.----------

---

--------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: ---

--------Por lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR** la nulidad de la providencia de fs. 212 por ausencia de fundamentación, decretando la improcedencia de la cautelar solicitada a fs. 210/211, en atención a lo resuelto en la presente; **II.- DECRETAR** la nulidad de la sentencia definitiva que se agrega a fs. 189/194, por incongruente; y **III.- DISPONER** que las menores J. F. y J. A. A. sean alojadas temporalmente y sin límite de tiempo, en un hogar alternativo propuesto por el Programa Municipal Ruca, debiendo todos los operadores jurídicos involucrados extremar los medios a fin de obtener la reinserción de aquéllas en su hogar familiar originario, en tanto y cuanto los progenitores se hallen en capacidad de ejercer una paternidad responsable, circunstancia que deberá ser evaluada periódicamente por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) de esta circunscripción judicial e informada en estos autos, a fin de facilitar aquella reinserción en un ambiente apto para el bienestar y desarrollo de las niñas; **IV.- INSTAR** que los operadores jurídicos involucrados consensúen el régimen de comunicación que consideren más apropiado para el abordaje de la solución final del conflicto, atendiendo los deseos de las niñas y su interés superior; **V.- IMPONER** las COSTAS de esta Instancia por su orden, regulando los honorarios del Dr. Gerardo A. Tambussi, en la suma de $500 y los de los Dres. A. M. R. y P. M. en conjunto y proporción de Ley en la suma de $500, ambos con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, N°4 del D.J.P.).----------

-------- A IDENTICA CUESTION, el Dr. FLASS dijo: ----------

-------- Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión voy a votar por: **I.- DECLARAR** la nulidad de la providencia de fs. 212 por ausencia de fundamentación, decretando la improcedencia de la cautelar solicitada a fs. 210/211, en atención a lo resuelto en la presente; **II.- DECRETAR** la nulidad de la sentencia definitiva que se agrega a fs. 189/194, por incongruente; y **III.- DISPONER** que las menores J. F. y J. A. A. sean alojadas temporalmente y sin límite de tiempo, en un hogar alternativo propuesto por el Programa Municipal Ruca, debiendo todos los operadores jurídicos involucrados extremar los medios a fin de obtener la reinserción

de aquéllas en su hogar familiar originario, en tanto y cuanto los progenitores se hallen en capacidad de ejercer una paternidad responsable, circunstancia que deberá ser evaluada periódicamente por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) de esta circunscripción judicial e informada en estos autos, a fin de facilitar aquella reinserción en un ambiente apto para el bienestar y desarrollo de las niñas; **IV.- INSTAR** que los operadores jurídicos involucrados consensúen el régimen de comunicación que consideren más apropiado para el abordaje de la solución final del conflicto, atendiendo los deseos de las niñas y su interés superior; **V.- IMPONER** las COSTAS de esta Instancia por su orden, regulando los honorarios del Dr. Gerardo A. Tambussi, en la suma de $500 y los de los Dres. A. M. R. y P. M. en conjunto y proporción de Ley en la suma de $500, ambos con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, N°4 del D.J.P.).----------

-------- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse lo siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-------- **Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: ----------

-------- **I.- DECLARAR** la nulidad de la providencia de fs. 212 por ausencia de fundamentación, decretando la improcedencia de la cautelar solicitada a fs. 210/211, en atención a lo resuelto en la presente.----------

-------- **II.- DECRETAR** la nulidad de la sentencia definitiva que se agrega a fs. 189/194, por incongruente.----------

--------**III.- DISPONER** que las menores J. F. y J. A. A. sean alojadas temporalmente y sin límite de tiempo, en un hogar alternativo propuesto por el Programa Municipal R., debiendo todos los operadores jurídicos involucrados extremar los medios a fin de obtener la reinserción de aquéllas en su hogar familiar originario, en tanto y cuanto los progenitores se hallen en capacidad de ejercer una paternidad responsable, circunstancia que deberá ser evaluada periódicamente por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) de esta circunscripción judicial e informada en

estos autos, a fin de facilitar aquella reinserción en un ambiente apto para el bienestar y desarrollo de las niñas.----------

--------**IV.- INSTAR** que los operadores jurídicos involucrados consensúen el régimen de comunicación que consideren más apropiado para el abordaje de la solución final del conflicto, atendiendo los deseos de las niñas y su interés superior.----------

--------**V.- IMPONER** las COSTAS de esta Instancia por su orden, regulando los honorarios del Dr. Gerardo A. Tambussi, en la suma de $500 y los de los Dres. A. M. R. y P. M. en conjunto y proporción de Ley en la suma de $500, ambos con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, N°4 del D.J.P.).----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte de la Ley XIII, N°5 D.J.P.).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-